

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora fue requerida mediante Auto de fecha 29 de junio de 2022 para que realizara la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la fecha no ha realizado la diligencia de conformidad al requerimiento.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ C.C. 94.459.363
DEMANDADO: ÁLVARO MONTENEGRO PABÓN C.C. 6.549.611
RADICACIÓN: 760014003007202100797-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la parte interesada no ha realizado actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 29 de junio de 2022 *“REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, notificando al demandado ALVARO MONTENEGRO PABÓN identificado con C.C. 6.549.611, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.”* Por lo anterior, resulta pertinente dar aplicación al artículo 317 del Código General del proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ contra ALVARO MONTENEGRO PABÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO. ART. 317 CGP

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas dentro del presente asunto mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, previa verificación por secretaria de la inexistencia de remanentes. Las cuales son:

***DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ÁLVARO MONTENEGRO PABÓN identificado con C.C. 6.549.611, en los bancos: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ. Límitese el embargo de la suma de \$4.500.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P. Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos en su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50c3ec7699c030f7726bacdaa0fbf2d5ec060d11b92b90fa87d02984803495b**

Documento generado en 16/09/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>